

Dictamen Núm. 65/2020

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de octubre de 2019 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública debido al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 12 de julio de 2017, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída en la vía pública.

Expone que el día 9 de septiembre de 2016, “sobre las 11 horas”, sufrió una caída en la calle ....., “exactamente (...) a la altura del supermercado”, al

tropezar como consecuencia del "mal estado de las baldosas (hay una serie de baldosas, alrededor de una alcantarilla de saneamiento, que se encuentran levantadas creando un desnivel superior a los 2 centímetros)".

Refiere que tras sufrir el percance acudió al Hospital ....., siendo diagnosticada de "fractura (estiloides distal radio) derecho./ Fractura de la base del 5.º metacarpiano./ Policontusionada", tal y como se recoge en los informes clínicos que aporta, donde figura que además de una férula de yeso precisó tratamiento rehabilitador por la evolución tórpida de la lesión, recibiendo el alta médica en el Servicio de Rehabilitación el 3 de abril de 2017. Fue vista por Traumatología el 16 de junio de 2017, donde le explican que la única opción de tratamiento es la "intervención quirúrgica de la inestabilidad del extensor carpi ulnaris y del desgarro del FCT", si bien se recoge que "la paciente de momento prefiere esperar".

La interesada imputa la caída al Ayuntamiento de Gijón en su condición de "responsable directo de la conservación de las vías urbanas, ya que debido a los defectos existentes en una vía pública (...) sufrió el accidente". Y afirma que "el defecto existente en la baldosa que originó la caída (...) supera los estándares mínimos exigidos por el (Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias), toda vez que el desnivel era superior a los dos centímetros".

Solicita una indemnización de trece mil seiscientos veintitrés euros con cincuenta y nueve céntimos (13.623,59 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 42 días improductivos, 281 días no improductivos y 2 puntos de secuelas. Asimismo, interesa que se le abonen los gastos de gasolina por los desplazamientos al centro donde realizó el tratamiento rehabilitador (301,92 €) y los gastos farmacéuticos (23,09 €), adjuntando factura de la farmacia.

Manifiesta que el percance fue presenciado por varias personas y proporciona los datos de dos testigos.

**2.** El día 24 de agosto de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el

plazo de resolución y notificación del procedimiento, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, la requiere para que presente el pliego de preguntas que interesa se les formulen a los testigos propuestos.

**3.** Durante la instrucción del procedimiento, se incorpora al expediente una diligencia extendida por el Intendente Jefe de Turno del Servicio de Policía Local en la que se señala que en los archivos de esa Jefatura no hay constancia alguna sobre los hechos a que se hace referencia.

**4.** Con fecha 6 de septiembre de 2017, la perjudicada aporta el pliego de preguntas que interesa se les formulen a los testigos propuestos.

**5.** El día 14 de septiembre de 2017, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que, "girada visita de inspección, no se ha localizado el lugar de la incidencia. Se ruega aporten indicaciones más concretas e incluso reportaje fotográfico".

**6.** Previo requerimiento formulado por la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos, el 1 de febrero de 2018 la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que identifica el lugar exacto del accidente, indicando que "la caída se produjo a causa de unas baldosas que se encuentran levantadas alrededor de una alcantarilla en la calle ..... (La .....), a la altura del supermercado". A fin de determinar el lugar concreto del percance manifiesta aportar dos fotografías, si bien las mismas no obran en el expediente remitido a este Consejo.

**7.** Con fecha 20 de febrero de 2018, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas señala que "los desperfectos que existían en la acera previamente a la

reparación consistían en tres medias baldosas levantadas adosadas a una arqueta de saneamiento ocasionando desniveles de hasta tres centímetros. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de 1,70 metros, encontrándose el desperfecto en el borde de la zona de tránsito, pegado al bordillo de calzada. Asimismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles". Añade que "el Ayuntamiento de Gijón mantiene vigente un contrato de `Obras de conservación y mejora de la infraestructura viaria´ con el fin de actuar en los desperfectos que se localizan y que pueden suponer un riesgo para los usuarios de las vías públicas, bien sea el tráfico rodado como el tránsito peatonal".

**8.** El día 23 de enero de 2019, una persona que dice actuar en nombre y representación de la interesada aporta declaración responsable de representación para colegios profesionales al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

**9.** Con fecha 12 de febrero de 2019 comparecen en las dependencias administrativas las testigos propuestas. La primera señala conocer a la perjudicada "de vista", y preguntada por la causa de la caída responde que fue debido a "la baldosa que estaba en la acera. Estaba sacada para afuera y ella tropezó". A la cuestión de si el accidente se habría producido si las baldosas se hubieran encontrado en buen estado, responde que "no". Y confirma que el defecto ya había sido denunciado por una asociación de vecinos.

La otra testigo, que manifiesta no tener relación alguna con la reclamante, "simplemente que es vecina del barrio", indica que "tropezó con algo en el suelo", y también cree que si las baldosas no hubiesen tenido deficiencias no se habría producido la caída. Asimismo, sostiene que el hecho ya fue denunciado por una asociación de vecinos en varias ocasiones.

Respecto a la climatología, ambas testigos coinciden en que no llovía, que había suficiente visibilidad y que no existían obstáculos que impidieran ver el desperfecto. Finalmente, se les exhibe una fotografía de la zona y marcan con un círculo rojo el lugar del percance.

**10.** Habiéndose comunicado a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 14 de marzo de 2019 presenta el representante de esta un escrito de alegaciones en el que hace hincapié en que en el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas se reconoce expresamente la existencia de este desperfecto, que ocasionaba desniveles de hasta 3 centímetros. Precisa que “el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia para declarar la responsabilidad de la Administración por caídas en vías públicas exige desniveles de 2 centímetros”, y pone de manifiesto que ese desnivel “ya ha sido reparado”.

**11.** A continuación se incorpora al expediente un requerimiento de subsanación para que el representante de la interesada presente el escrito de alegaciones de forma electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**12.** Con fecha 8 de octubre de 2019, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella dan por acreditada la realidad de daño mediante los informes médicos aportados al expediente, así como el modo y el lugar en que la caída se produjo. A la vista de lo informado por los técnicos municipales concluyen que, “tanto por el emplazamiento del desperfecto -en el borde de una acera con un ancho de un metro y setenta centímetros y sin obstáculos que dificulten su visualización-, como por la propia entidad de la deficiencia -que ocasiona desniveles de hasta tres centímetros, tal

como consta en el informe del Servicio de Obras Públicas-, el daño sufrido por la reclamante no merece la consideración de antijurídico, al no haberse infringido los estándares medios de calidad y seguridad exigibles”.

**13.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de octubre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de julio de 2017, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 9 de septiembre de 2016, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la prueba testifical se practica sin atender a lo exigido en el artículo 78 de la LPAC, puesto que si bien se le otorga a la interesada la posibilidad de presentar un pliego de preguntas para formular a los testigos no consta en la documentación remitida que se le comunicara el emplazamiento, ni se le advierte de la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba. No obstante, se repara en que durante el trámite de audiencia se le facilita una copia de la testifical sin que la reclamante haya objetado nada al

respecto, por lo que no se aprecia menoscabo de su derecho a la defensa y no procede ahora la retroacción de las actuaciones.

Por otro lado, debemos llamar la atención sobre la excesiva dilación que se produce en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos por periodos que incluso han alcanzado los once meses sin aparente justificación, lo que provoca que la propuesta de resolución se emita transcurridos más de dos años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC.

Como consecuencia de estos retrasos a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída que la reclamante atribuye al mal estado de la acera.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que como consecuencia del percance sufrido la perjudicada se fracturó la muñeca y la base del 5.º metacarpiano, con una tórpida evolución y aparición del síndrome de Sudeck. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista de la prueba testifical practicada, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la interesada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías

públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La reclamante atribuye la caída al “mal estado de las baldosas”, concretando que “hay una serie de baldosas, alrededor de una alcantarilla de saneamiento, que se encuentran levantadas, creando un desnivel superior a los 2 centímetros”. La existencia de tales desperfectos ha sido corroborada por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, quien da cuenta de que antes de la reparación del pavimento existían “tres medias baldosas levantadas adosadas a una arqueta de saneamiento ocasionando desniveles de hasta tres centímetros”. Tal y como se puede observar en las fotografías adjuntas, “la acera existente en la calle tiene un ancho de 1,70 metros, encontrándose el desperfecto en el borde de la zona de tránsito, pegado al bordillo de calzada. Asimismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles”.

La interesada sostiene en su escrito de alegaciones que el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias para declarar la responsabilidad de la Administración por caídas en la vía pública es la existencia de “desniveles de 2 centímetros”. Sin embargo, en los últimos pronunciamientos judiciales este órgano mantiene la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) mantiene que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y

conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales, pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene advertir que algunos juzgados vienen estimando “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe

ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible” (Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 20 de abril de 2016 y 18 de junio de 2018).

La postura de este Consejo Consultivo en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares es que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable, ligeramente hundida y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). Al respecto, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente los 3 centímetros- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración en cuestión (por todos, Dictamen Núm. 251/2019).

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, este Consejo considera que en el supuesto analizado nos hallamos ante una irregularidad que resulta jurídicamente irrelevante, teniendo en cuenta las dimensiones de las piezas hundidas -“medias baldosas”-, la escasa profundidad del desnivel originado por aquellas -a lo sumo 3 centímetros en su cota más elevada- y que la acera cuenta con un ancho de paso suficiente -1,70 metros según el informe del técnico municipal-, emplazándose el desperfecto en el extremo contiguo a la calzada. También debe significarse que la caída acaeció a plena luz del día y ambas testigos confirmaron que había suficiente visibilidad en el momento del accidente, sin obstáculos que impidiesen ver el desperfecto, e interrogadas por la climatología recuerdan que

ese día “no llovía”. Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, valorándose conjuntamente con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante del accidente por tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por último, aunque en la prueba testifical se mencionó que el defecto había sido denunciado por una asociación de vecinos, no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de su existencia; y tampoco hay constancia de que con anterioridad se hubiesen producido otras caídas en ese punto. En cualquier caso, según informa el Servicio de Obras Públicas, las baldosas ya han sido reparadas en el marco de los trabajos de reparación de pavimentos que se realizan habitualmente en la ciudad, hecho que no supone reconocimiento del incumplimiento del estándar, sino expresión de la máxima diligencia en su cumplimiento, como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, por lo que no apreciamos nexo causal entre el accidente sufrido y el servicio público municipal, que se desenvuelve dentro de los parámetros de razonabilidad exigibles sin infringir el estándar medio de valoración de su funcionamiento. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto

la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.